

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-59/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RAMIRO
IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ Y
LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete

ACUERDO de esta Sala Superior que determina que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe conocer del medio de impugnación promovido por MORENA en contra del acuerdo que dictó el Instituto Electoral del Estado de Puebla (CG/AC-010/2017). Lo anterior porque el actor controvierte el acto reclamado por vicios propios.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de

SUP-AG-59/2017

Impugnación en Materia Electoral

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Estatal: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de la Sala Superior. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados. Entre otros aspectos, ordenó al Consejo General que realizara una nueva distribución de financiamiento con base en los resultados del Proceso Ordinario Electoral Estatal de Puebla 2012-2013 (votación obtenida en la elección de Diputados de mayoría relativa).

Parte de los lineamientos de dicha sentencia relacionados con el presente caso son: **(i)** considerar como partidos de nueva creación a los partidos políticos Encuentro Social y Morena; **(ii)** distribuir la totalidad del monto de financiamiento público presupuestado para el ejercicio 2017; y **(iii)** en virtud de que el Consejo General ya había hecho la entrega de algunas ministraciones mensuales del ejercicio 2017, se le ordenó hacer los ajustes necesarios para todo el ejercicio conforme a lo establecido en la ejecutoria.

1.2. Acuerdo del Instituto Electoral (CG/AC-010/2017). El quince de mayo del presente año, el Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada, emitió el acuerdo CG/AC-010/2017. Entre otras determinaciones requirió

a MORENA la devolución de una parte de los recursos que ya le habían sido entregados en los meses de enero a abril, toda vez que excedía el monto que le correspondía por todo el ejercicio 2017.¹

Además, en el acuerdo se facultó al Consejero Presidente para darle vista al órgano directivo nacional de MORENA, a fin de que tuviera conocimiento del mismo.

1.3. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de mayo del presente año, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, Luis Fernando Jara Vargas, impugnó ante el Instituto Electoral el acuerdo descrito en el punto anterior. El Instituto Electoral envió el medio de impugnación al Tribunal Estatal.

1.4. Consulta del Tribunal Estatal a la Sala Superior. El dos de junio del presente año, el Tribunal Estatal envió a esta Sala Superior las constancias del medio de impugnación, al considerar que el promovente realizó planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

1.5. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del presente juicio SUP-AG-59/2017 y turnarlo a la ponencia del

¹ Se determinó la devolución de \$1,112,318.62, en una sola exhibición, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación del requerimiento.

magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución del presente asunto corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque versa sobre la consulta realizada por el Tribunal Estatal, consistente en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del medio de impugnación presentado por MORENA en contra del acuerdo que dictó el Instituto Electoral del Estado de Puebla (CG/AC-010/2017) en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

Es decir, se trata de establecer si el asunto debe ser conocido en la vía de cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, o como un recurso de apelación local cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Estatal.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

² Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe conocer del medio de impugnación promovido por MORENA, a través del recurso de apelación local.

Lo anterior porque de la lectura de la demanda se advierte que el medio de impugnación intentado por el actor es precisamente el recurso de apelación previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, para controvertir, por vicios propios, el acuerdo CG/AG-010/17 emitido por el Consejo General en cumplimiento a la ejecutoria dictada SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

Del escrito de demanda se observa que la pretensión del actor es que el Tribunal Estatal revoque los actos impugnados. Los agravios que hizo valer son los siguientes:

- Es ilegal requerir la devolución recursos que fueron otorgados en términos legales. No existe ningún fundamento que sustente dicho acto. Es una obligación inexistente.
- El Consejo General está aplicando retroactivamente una norma inexistente, aun suponiendo que la obligación estuviese implícita en el cuerpo de la sentencia, la misma no podría ser requerida al no existir dicha obligación en ningún fundamento normativo

SUP-AG-59/2017

- No existe algún supuesto normativo que obligue la retención, resguardo y/o imposibilidad de uso de las ministraciones entregadas en concepto de financiamiento público; además de que las mismas fueron empleadas de forma legal.
- El Consejo General debió acotarse de forma irrestricta a lo ordenado en la sentencia, sin introducir características extrañas que la hacen volverse impugnabile por vicios propios.

Como se observa, los motivos de inconformidad expresados por el actor están dirigidos a impugnar la legalidad de los elementos intrínsecos del acuerdo emitido por el Instituto Electoral.

Es decir, la parte actora le atribuye vicios propios a la forma en la que el Instituto Electoral consideró que debían realizarse los ajustes sobre la asignación del financiamiento público al partido político MORENA.

Es verdad que en los agravios el actor realiza expresiones en el sentido de que el proceder del Instituto Electoral no fue ordenado en la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

Sin embargo, en el contexto de la impugnación se advierte que tales expresiones constituyen referencias que tratan de puntualizar la ilegalidad de la decisión que ordena la devolución de los recursos públicos; esto es, lo que el enjuiciante intenta poner de manifiesto es que aquella decisión adoptada por el

SUP-AG-59/2017

Instituto Electoral, no se encuentra respaldada por lo decidido en la sentencia emitida por esta Sala Superior, como una razón más para considerarla contraria a Derecho por falta de fundamentación.

Tanto es así, que en la parte final de la página 14 de la demanda el actor afirma que, al introducir características ajenas a la ejecutoria, el acuerdo es impugnabile por vicios propios.

Lo anterior denota que el enjuiciante impugna en sus méritos, por vicios propios, el citado acuerdo CG/AG-010/2017, lo cual es objeto de controversia ante el referido Tribunal Estatal.

De ahí que este órgano jurisdiccional no advierta cuestiones suficientes para considerar que la materia de impugnación esté constreñida a aspectos de cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, como los agravios están dirigidos a controvertir por vicios propios la decisión que emitió el Instituto Electoral en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, se estima que la impugnación debe seguir su cauce ordinario en observancia del principio de definitividad, a través del recurso de apelación local.

En razón de lo anterior se concluye que el asunto debe devolverse al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que a derecho corresponde.

4. ACUERDO

SUP-AG-59/2017

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe conocer del medio de impugnación promovido por MORENA en contra del acuerdo CG/AC-010/2017 dictado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Hechas las anotaciones correspondientes, remítase el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, a las partes y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-AG-59/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO